

Rol N° 11.213-2019-3

Ñuñoa, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve

*archivo
P. Coms.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este proceso se inició por lo principal de **fs. 24**, según querrela infraccional interpuesta por don **ROBERTO TORRES REBOLLEDO**, cédula de identidad N° 15.880.577-4, y don **GERARDO SEGOVIA DROGUETT**, cédula de identidad N° 17.030.006-8, abogados, domiciliados en calle Almirante Pastene #185, oficina 909, comuna de Providencia, ambos en sus calidades de mandatarios judiciales de doña **GLADYS SONIA FERRADA BUSTOS**, contadora, cédula de identidad N° 5.224.091-3, y de don **RODRIGO ANDRÉS LOBOS FERRADA**, ingeniero en minas, cédula de identidad N° 15.603.292-1, ambos con domicilio en calle García Valenzuela #55, Dpto. 2305, comuna de Ñuñoa; en contra de **"BCI SEGUROS GENERALES S.A."**, Rut N° 99.147.000-K, sociedad del giro de su denominación, representada para estos efectos por don **MARIO GACITÚA SWEET**, ignora mayores antecedentes, ambos domiciliados en calle Huérfanos #1189, piso 3, comuna de Santiago. Funda su acción por infracción a los artículos 3° letra b), 12 y 23, todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que, grosso modo, la Compañía signada no dio cobertura a un siniestro ocurrido el día 15 de diciembre de 2018, en virtud de la póliza correspondiente al contrato de seguro vigente entre el 18 de agosto de 2017 y el 18 de agosto de 2020. Dicha póliza contemplaba como materia asegurada el vehículo tipo automóvil marca Mercedes Benz, modelo A 250 Sport AT, año 2017, color blanco, placa patente única JVBG.19-7; agrega que, el informe de liquidación enviado al asegurado el 24 de enero de este año, que valoraba la pérdida como total y en la suma de UF 615, vale decir, en un monto de \$16.944.757, determinó rechazar la cobertura pactada, debido a supuestas incongruencias en el denuncia de siniestro que no permitieron acreditar las circunstancias del mismo; que el asegurado abandonó el lugar del accidente; y que él no dejó en forma inmediata constancia de los hechos en la unidad policial más cercana. De tal forma que aquel informe fue impugnado dentro de plazo, sin embargo, el 05 de febrero del año en curso le comunicaron al asegurado que la Compañía mantenía el rechazo de la cobertura, en razón de la falta de nuevos antecedentes que debieron aportarse a fin de permitir desvirtuar las conclusiones del mentado informe. Por consiguiente,

CONFORME CON SU ORIGINAL



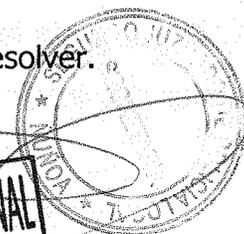
habiendo agotado todas las instancias ante la Compañía, optó por interponer la acción infraccional pertinente ante este juzgador. Asimismo, por el primer otrosí de la misma presentación dedujo demanda civil en contra de la Compañía de seguros individualizada, solicitando que sea condenada al pago de \$19.000.000, por daño emergente; más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas. El libelo aparece válidamente notificado a **fs. 36** de autos.

SEGUNDO: Que, por lo principal de **fs. 81**, Manuel Iriondo Decourt, abogado en representación de la querellada infraccional y demandada civil "BCI Seguros Generales S.A.", opuso excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, prevista en el artículo 303 N° 1) del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la parte demandante dedujo su pretensión en la especie, desconociendo lo pactado expresamente en el contrato de seguro automotriz celebrado entre las partes, el cual deja en evidencia que este tribunal carece de competencia absoluta para conocer del presente litigio. Agrega, además, que este Tribunal no es competente por cuanto la colisión ocurrió en Av. Providencia, a la altura del número 153, que corresponde a la comuna de Providencia.

TERCERO: Que, a **fs. 86**, se dio traslado al querellante y demandante civil, siendo evacuado a **fs. 87** y en virtud del cual solicita el rechazo del incidente, con costas. Ello por cuanto, primeramente, la cláusula compromisoria que alude la querellada y demandada civil, corresponde a una cláusula abusiva, inoponible a sus representados y aun cuando aquélla fuere válida, no es aplicable al presente juicio, toda vez que el consumidor siempre tendrá derecho a concurrir al juez natural, que en este caso es el de Policía Local. En segundo orden de ideas, de acuerdo a lo que dispone la póliza, no aplicaría como justicia ordinaria al Juzgado de Policía Local. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio, el artículo 3° de la Ley N° 19.496 establece con claridad un procedimiento indemnizatorio para los casos en que sean vulnerados los derechos irrenunciables de los consumidores. Por último, en cuanto a la competencia relativa dado que la póliza de seguro fue contratada por medios electrónicos y teniendo los querellantes y demandantes domicilio en Ñuñoa, este juzgado sería plenamente competente para conocer de dicha acción. En otro orden de consideraciones, el lugar donde ocurrió la colisión es irrelevante para el caso de marras.

CUARTO: Que, a **fs. 95**, se trajeron los autos para resolver.

CONFIRME CON SU ORIGINAL



QUINTO: Que, primeramente, es dable puntualizar, que es un principio básico de todo Estado de Derecho que la jurisdicción se ejerza de conformidad a la ley (artículo 1° y 10 del Código Orgánico de Tribunales), y no por la exclusiva convicción que pudiera tener un juez al calificar la acción deducida de una manera totalmente distinta a la expuesta en el caso específico, todo ello, con el objeto de excusarse del conocimiento del asunto. Luego, el inciso cuarto del artículo 5° de dicho Cuerpo normativo dispone, que: *"Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código."*; cual es el caso de este juzgado. A continuación, el artículo 108 de ese Cuerpo Legal sostiene, que: *"La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones."* Todo lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 50 A de la Ley N° 19.496, al disponer que: *"Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor."*

SEXTO: Que, en este contexto, teniendo especial consideración a la póliza de seguro automotriz acompañada por el propio querellante en el segundo otrosí de su libelo, signada con el número 4282049 y rolada de **fs. 1 a 19**, se advierte que dicho documento no tiene ninguna relación con el que se individualiza, por cuanto la póliza agregada en el caso de marras corresponde a otra signada bajo el N° W-P-9466223, contratada por "Alquiler de Vehículos Patricia Eugenia N.", Rut 76.372.961-3, domiciliada en Camino el Volcán #31.345, comuna de San José de Maipo, siendo descrita como materia asegurada el vehículo tipo automóvil, marca Volkswagen, modelo Voyage 1.6 Power, color plateado, año 2018, sin placa patente. Por su parte, en la póliza de seguro automotriz aportada por la Compañía querellada y que rola de **fs. 39 a 77** figura como contratante don Rodrigo Andrés Lobos Ferrada, querellante y demandante de autos, con domicilio en calle Uribe #305, Dpto. 2403, comuna de Antofagasta; como asegurada doña Gladys Sonia Ferrada Bustos, cédula de identidad 5.224.091-3, domiciliada en calle Iquique #20, comuna de Quilicura; y la descripción de la materia asegurada dice relación con el vehículo tipo automóvil, marca Mercedes Benz, modelo A250 Sport AT, color blanco, año 2017, sin patente, cuya pérdida total no fue cubierta por la aseguradora. Por consiguiente, careciendo la parte del Sr. Lobos y la Sra. Ferrada,

CONFORME CON SU ORIGINAL



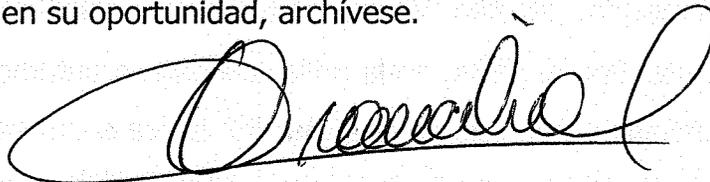
querellantes y demandantes de autos, de uno de los principales documentos fundantes de su pretensión, esto es, la póliza de seguro automotriz suscrita, teniendo en cuenta además que tampoco se adjuntó el informe de liquidación que rechazó el siniestro y la impugnación del mismo; habida cuenta de lo indicado especialmente en el apartado titulado "XI.- DISPOSICIONES GENERALES", Artículo 35: Solución de conflictos (fs. 61 vta.) el tribunal competente para resolver las controversias que se susciten entre las partes puede ser el arbitral designado por las partes o el tribunal ordinario que corresponda, a elección del asegurado, si lo pretendido por los demandantes no supera las 10.000 Unidades de Fomento, cuyo es el caso en estudio. A su vez, es dable puntualizar que los juzgados de policía local si bien son tribunales de carácter especial, no pertenecen al Poder Judicial. En consecuencia, aquella materia no es de competencia de este juzgador y, por lo tanto, deberá acogerse la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta en el caso sublite, sin costas.

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley N° 18.287.

SE DECLARA:

Que, **ha lugar** a la excepción de incompetencia absoluta alegada por la parte querellada y demandada civil de "BCI Seguros Generales S.A.", sin costas. Por consiguiente, ocúrrase a quien corresponda.

Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADA.-**

CONFORME CON SU ORIGINAL

